



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
RD RAD:13001-33-33-012-2014-00083-00 LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS CONTRA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- JUSTICIA PENAL MILITAR-POLICIA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MIERCOLES ONCE (11) DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.		VIERNES TRECE (13) DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día diez (20) de marzo de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

PROSPERIDAD
PARA TODOS

RECIBIDO 17 SEP 2014

246 1

4.10 P. 3

Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION

Rad.: 012-2014-00083-00

Actor: LUIS FERNANDO LOMONA RENDON

M. de Control: Reparación Directa.

HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T. P. No. 153.354 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Especial de la Nación Policía Nacional, según reconocimiento que se realizara en el auto de fecha 19 de Agosto del presente año, presento contestación del libelo de la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Si me consta, según registros civiles aportados y en cuanto al enjuiciamiento o no eso no lo puedo afirmar porque depende lo actuado en la respectiva investigación penal que no se encuentra bajo el resorte de mi apadrinada.

DEL SEGUNDO: Igualmente esto es materia de estudio por parte del proceso penal que adelantaron las respectivas autoridades judiciales.

TERCERO: Me consta según lo que reposa en las bases de datos de la Institución Policial, sin embargo téngase en cuenta que la acción disciplinaria es independiente y autónoma de las investigaciones y/o sanciones penales.

CUARTO Y QUINTO: No me consta este hechos, habría que mirar lo acontecido en el proceso penal.

SEXTO: No me consta es una afirmación subjetiva y deberá probarse, además esta información debería encontrarse en la historia clínica, la cual está al acceso de actor, mas no de la policía por el derecho a la intimidad.

SEPTIMO y OCTAVO: Igualmente no me consta puesto que esos hechos son actuaciones del proceso penal.

NOVENO: No me consta y deberá aportar los respectivos soportes probatorios, tales como contrato de prestación de servicios.

DECIMO y UNDECIMO: Es un hecho cierto pero irrelevante para las pretensiones aludidas en la presente acción.

DECIMO SEGUNDO: Igualmente me consta, pero reitero la independencia de cada una de las acciones jurídicas tomadas en su momento.

DECIMO TERCERO: No me consta son circunstancias muy subjetivas.

DECIMO CUARTO: Consta de acuerdo a registros civiles aportados.

DECIMO QUINTO: Es un hecho notorio, pues activo en ocasión de sus funciones ocurrieron los hechos aquí debatidos.

DECIMO SEXTO: Como se dijo anteriormente deberá probarse con copia del contrato de prestación de servicios.

DECIMO SEPTIMO: Este hecho se repite puesto que en diferentes ocasiones sostiene lo mismo y ya a sido objeto de pronunciamiento por parte del suscrito, por tanto no es conducente.

DECIMO OCTAVO: No pronuncio al respecto, toda vez que este no sería un hecho sino una afirmación legal.

DECIMO NOVENO: NO me consta y como se insiste no es resorte de la Policía Nacional.

VEINTE: no me consta es un hecho subjetivo que debe probarse.

VEINTIUNO: No consta porque es una pretensión y afirmación a la vez.

VEINTIDÓS: No es un hecho.

VEINTITRES AL VEINTISIETE: No se tratan de hechos, sino de afirmaciones legales y cargas procesales que no prueban e indican algo en concreto.

VEINTIOCHO Y SUBSIGUIENTES: Igualmente esto no será de estudio para la entidad porque son pretensiones y afirmaciones que carecen de respaldo probatorio.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez, mantener la imparcialidad que caracteriza a nuestro sistema judicial y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. En el caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

Si bien es cierto el Artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de los perjuicios ocasionados; la Corte Constitucional en Sentencia-37 de Febrero 5 de 1996, fijo los criterios para que esto proceda señalando que la actuación debe ser: ***“Absolutamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de la forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.***

No siempre que una persona haya sido privada de la libertad, como consecuencia de una orden de captura, una medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria y posteriormente la recupere, se configura la falla del servicio como fuente de responsabilidad administrativa”.

Con lo anterior queremos expresar como se anota seguidamente que la JUSTICIA PENAL MILITAR no hace parte de la Policía Nacional de Colombia, pues como es de conocimiento del Despacho esta es una jurisdicción especial a cargo del Ministerio de Defensa Nacional como se anota a continuación de manera legal y jurisprudencial:

Entonces es preciso conforme a lo anterior señalar que la JUSTICIA PENAL MILITAR no hace parte de la Policía Nacional, ni mucho menos la Policía por orden constitucional puede decretar u ordenar ordenes de captura, ni mas faltaba violar un derecho tan fundamental como es la libertad, pues si bien es cierto la Policía Nacional captura en flagrancia o por orden judicial, entonces no podría ser objeto activo en la comisión de este daño pues no estaba ni tampoco hoy esta definir situación jurídica a algún indiciado o para la época sindicado.

A su vez en la **Sentencia C-928/07** nuestra honorable Corte Constitucional señalo la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar, así:

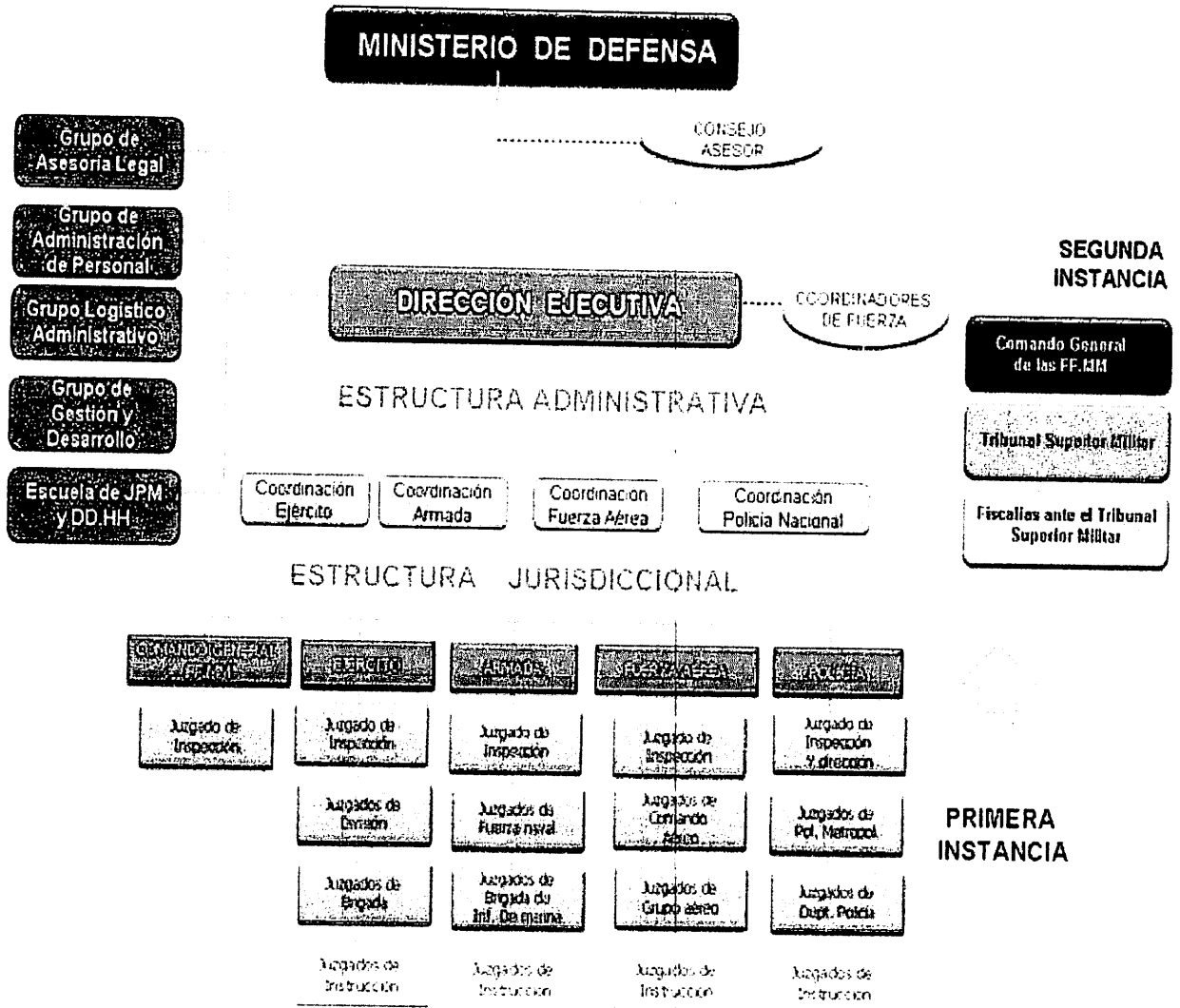
JUSTICIA PENAL MILITAR-Estructura y funcionamiento

La Corte se ha pronunciado en relación con la estructura y funcionamiento de la justicia penal militar. De allí que se hayan sentado diversas líneas jurisprudenciales en el sentido de que (i) la organización y funcionamiento de la justicia penal militar necesariamente debe responder a los principios constitucionales que caracterizan la administración de justicia; (ii) la finalidad esencial del fuero militar es que, dentro de los marcos de la Constitución, los miembros de la Fuerza Pública estén cubiertos en sus actividades de servicio por un régimen jurídico penal especial, tanto sustantivo como procedimental, que sea acorde con la especificidad de la organización y funcionamiento de la Fuerza Pública; (iii) es coherente que la

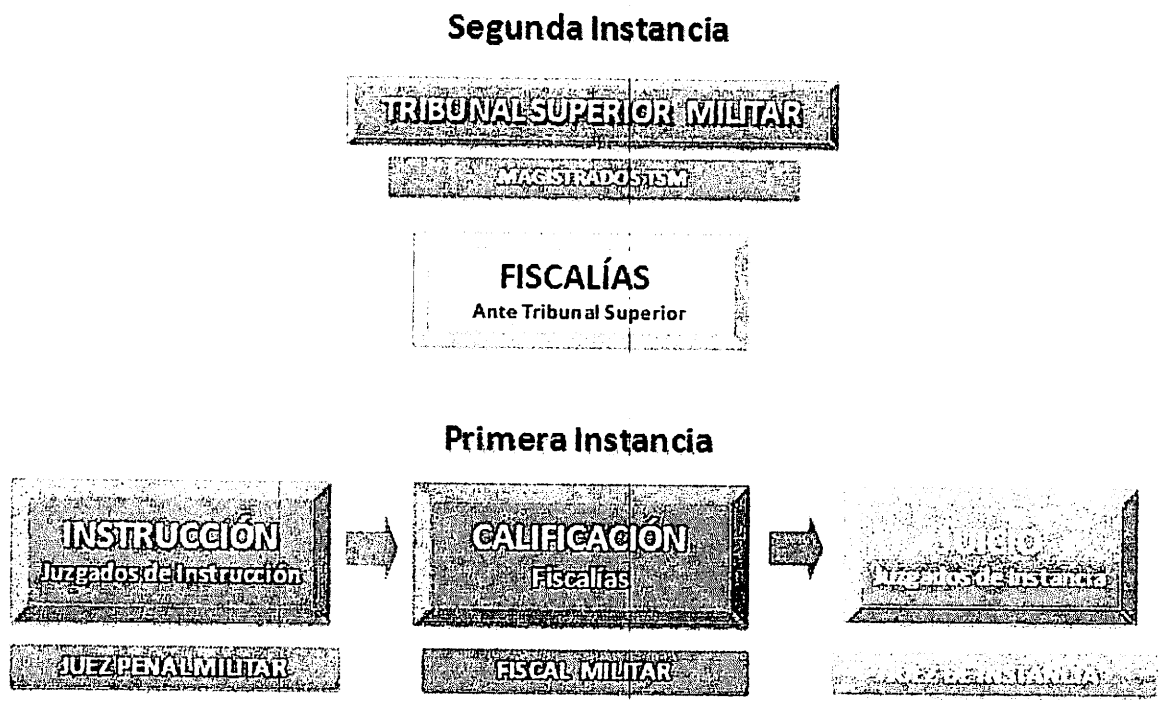
Constitución exceptúe a la Fiscalía de la justicia militar, puesto que el fuero militar es de naturaleza penal, pero ello no implica en manera alguna la exclusión de un organismo de control, como la Procuraduría General de la Nación, puesto que esa entidad tiene funciones diversas; (iv) el órgano jurisdiccional al que se le ha confiado la misión de ejercer la justicia Penal Militar, aún cuando se presenta como poder jurisdiccional específico, está sometido a la Constitución al igual que todo órgano que ejerza competencias estatales ... por consiguiente, su organización y funcionamiento

necesariamente debe responder a los principios constitucionales que caracterizan a la administración de justicia; (v) a pesar de que la Justicia Penal Militar no forma parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial ella administra justicia respecto de aquellos delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, debe aceptarse que todas aquellas garantías y principios que conforman la noción de debido proceso, resultan igualmente aplicables en esta jurisdicción especial; (vi) las excepciones constitucionales, como la del fuero integral, deben interpretarse en forma restringida, es decir, respecto de ellas debe entenderse que no pueden ser extendidas por el legislador, porque la regla general, también de rango constitucional, es la que resulta aplicable a los casos no señalados expresamente en la norma exceptiva; (vii) la propia Carta establece que no corresponde a la Fiscalía General sino a la justicia militar investigar y acusar a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que hayan cometido delitos en relación con el servicio; (viii) es indudable que los jueces de instrucción penal militar tienen una competencia excepcional, pues sólo pueden investigar los hechos punibles amparados por fuero militar; (ix) lo que ha hecho el constituyente con la justicia penal militar no es configurarla como una jurisdicción especial dentro de la administración de justicia, tal como lo ha hecho con la jurisdicción indígena o con los jueces de paz, sino tener en cuenta las particularidades implícitas en los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio y concebir, en la estructura de ella, un ámbito funcional legitimado para conocer de tales delitos; (x) es la misma Carta la que establece una clara diferenciación entre la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar...mientras aquélla hace parte de la rama judicial, ésta está adscrita a la rama ejecutiva del poder público, sólo que por voluntad del constituyente cumple una definida función judicial; (xi) en la estructura del Estado colombiano, la justicia penal militar está adscrita a la fuerza pública y hace parte de la rama ejecutiva del poder público... no obstante, administra justicia y así lo reitera el artículo 116 superior... pero el cumplimiento de esta función, si bien la sujeta a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, no trastoca su naturaleza, es decir, no hace a la justicia penal militar parte de la rama judicial del poder público; (xii) aunque en los fundamentos esenciales de la administración de justicia las garantías constitucionales deben respetarse con la misma intensidad, nada impide que en otros campos, en donde las diferencias entre la Jurisdicción Penal Militar y la ordinaria son relevantes, el legislador disponga regulaciones diferentes; y (xiii) la jurisprudencia ha señalado que la identidad entre la jurisdicción penal militar y la justicia penal ordinaria no es plena y que, en cambio, entre ambas jurisdicciones existen distinciones profundas que obligan al legislador a conferir un trato abiertamente diferenciado. **(Negrillas fuera del texto original)**

Se anota entonces que aunque la Policía es una entidad de orden nacional a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, también es cierto que por mandato constitucional en especial el artículo 216, 217 y 218 se diferencia la Fuerza Pública entre Fuerzas Militares y Policía Nacional, siendo así es de conocimiento que tenemos un propio estatuto de carrera, prestacional, pensional, y demás características que permiten diferenciar el cuerpo de policía como una fuerza independiente, por lo cual traigo a la presente un organigrama de como se compone la Justicia Penal Militar:



Ahora bien igualmente para el trámite judicial como tal existen jerarquías e instancias como en la misma justicia ordinaria.



Es entonces dable que aunque los Juzgados funcionen en las instalaciones policiales y en de hecho algunos jueces son Oficiales de la Policía Nacional en comisión en la Justicia Penal Militar, esta jurisdicción especial no hace parte orgánicamente de la Policía Nacional, siendo esta demanda inocua y sin fundamento se pretende cobijar dentro de las pretensiones a mi defendida, siendo una pretensión lesiva para los intereses de mi apoderada por lo que debe retomarse este estudio dentro de esta instancia.

Así mismo las normas rectoras de la Ley 940 de 2005 señalan que la exclusividad de esta jurisdicción especial esta en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional:

LEY 940 DE 2005

Diario Oficial 45.783 de 6 de 6 de enero de 2005

Por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
CAPITULO I.
NORMAS RECTORAS.

(...)

ARTÍCULO 30. EXCLUSIVIDAD. El Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa, realizará el proceso de selección del personal que desempeñe funciones jurisdiccionales en la Justicia Penal Militar, a través de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa Nacional y el Consejo Asesor de la Justicia Penal Militar, el cual funcionará ad honórem. (Negrillas fuera del texto original)

(...)

Una vez analizada las circunstancias que condujeron al señor LUIS FERNANDO LOMONA a la privación de su libertad se puede establecer que se trataron de trámites y decisiones efectuadas dentro del marco de la Ley y tuvo como fundamento de las normas anteriormente anotadas, además que este ciudadano en ningún momento fue detenido arbitrariamente por la Policía Nacional, sino conforme a orden judicial debidamente constituida como fue el Juzgado de instancia Penal Militar, por lo cual no se configura ninguna falla en el servicio de la administración ni por acción, ni por omisión y así se debe declarar judicialmente.

EXEPCIÓN FALTA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL

En esta oportunidad legal propongo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, por cuanto la Institución policial no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado al actor, y por consiguiente no es la llamada a reparar el mismo, debido a que la captura del señor LUIS LOMONA fue ordenada por la Justicia Penal Militar. De modo que si con posterioridad, al demandante en etapa de conocimiento por el Juzgado y/o Tribunal precluye la investigación en su favor, los eventuales daños que se le hayan podido causar por la privación de su libertad, solo pueden ser imputados a la la Justicia Penal Militar en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, quienes emitieron la orden de captura y llevaron a cabo una investigación penal en su contra.

Sobre, la falta de legitimación en la causa de la Entidad policial, en los casos como el presente, donde se discute la privación injusta de la libertad, el Honorable Tribunal de Bolívar en sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, Demandante: MIGUEL DEL CRISTO CONTRERAS PETRO, Demandado: NACION – FISCALIA

252

GENERAL Y OTROS, Radicado: 002-2001-01493-00, determinó lo siguiente: “ (...) **La imputabilidad es la atribución jurídica que se hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los título de imputación de los regímenes de responsabilidad; esto es, del subjetivo (falla del servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).**”

Estima la Sala que la condena que se impone debe ser pagada por la entidad que causó efectivamente el daño. Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia del 30 de octubre de 1997 – rad. 10958 – en el que se concibió que la condena debía ser impuesta a la dependencia de la Nación a la cual le fuera imputable el hecho u omisión que produjo el daño antijurídico.

Dijo la citada sentencia: “En consecuencia, se declarará exclusivamente la responsabilidad derivada de la omisión en que incurrió la Policía Nacional, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, mutatis mutandis, aunque si bien en el presente no se trata de dos personas jurídicas diferentes, cuando “un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa”. Basta pues, que de diversos causantes del daño el actor escoja acertadamente uno para que la totalidad del perjuicio sea indemnizado por quien fue citado al proceso”.

Aplicando esto al sub iudice, observa la Sala que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pues fue esta la que privó injustamente de su libertad al señor Miguel del Cristo Contreras Petro, al tener en ese momento como órgano investigador la facultad constitucional y legal de tomar las decisiones para ese efecto”.

Así mismo, El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Acción de Reparación Directa, respecto de la legitimación en la causa ha determinado lo siguiente: “(...) **Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.**

Por lo anterior solicito a su señoría declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, según las competencias otorgadas por la Resolución No. 2052 del 27 de Mayo de 2007, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza en el Barrio Manga – Calle Real No. 24-03 buzón judicial: debol.notificacion@policia.gov.co

253 8

Los apoderados de la Policía Nacional en la Secretaria de ese Honorable Despacho.

Atentamente,



HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA
C. C. 78.034.000 de Cereté
T. P. No. 153.354 del C.S. de la Judicatura.

SEÑOR:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAD: 13-001-33-31-012-2014-00083-00.

ACTOR: LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL-JUSTICIA PENAL MILITAR.

RECIBIDO 15 DIC 2014

254

LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ, Abogado titulado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No 8.851.619 de Cartagena- Bolívar y de la T. P. No. 158.712 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderado -judicial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según poder que anexo, estando dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque carecen de fundamentos facticos y respaldo probatorio, pues, no media ninguna falta en el servicio por parte de la entidad por mi defendida, toda vez que se surtieron los procedimientos tendientes a la impartición de justicia que se presume, función del IusPuniendi Estatal.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Existe una indebida representación respecto al Actor LUIS FERNANDO LOMONA RONDÓN, toda vez que, como él mismo ha expresado al interior del libelo demandatorio, posee lesiones y secuelas psiquiátricas, las cuales se han mantenido en el tiempo, situación está que posee repercusiones en el ámbito del derecho, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en sentencia que *"En tratándose de la nulidad absoluta, el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2° de la Ley 50 de 1936, prevé que dicha sanción "puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato"; que "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello"; y que "puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o la ley. (...)" (se subraya).*

Es claro, entonces, que la posibilidad de pedir que un específico negocio jurídico sea declarado nulo, no está dada a todas las personas sino que, por el contrario, la ley la reservó, en principio, a quienes lo celebraron y, de manera excepcional, a los terceros "que tengan interés en ello".¹

Téngase presente Señor Juez que, el Contrato de Representación existente entre el demandante, este es, LUIS FERNANDO LOMONA RONDON y Apoderado posee una nulidad insaneable, esto debido a que, en las condiciones en las cuales se encuentra el poderdante no es, apto que el mismo emita declaración de voluntad expresa para celebrar un Negocio Jurídico, ha precitado la Corte "*Obra en el plenario el "concepto científico" que en relación con la historia clínica del señor HUGO ARMANDO LINDARTE RODRÍGUEZ elaboraron los doctores Jorge Luis Chinome Mesa y Martín Ayala, aportado por la demandante, en el que se concluyó lo siguiente: "Por todo lo anterior la probabilidad de que [el citado paciente] en los años 1997 empezara a presentar cambios en su esfera mental es alta, dichos cambios inicialmente son sutiles y se pueden confundir con síntomas de depresión, en estos casos de igual manera el paciente pudiese ser declarado interdicto, por lo cual es necesario ser acuciosos en el diagnóstico, la evolución clínica así lo hace precaver"*(Subrayado fuera del texto jurisprudencial).

Su señoría, y es que como está demostrado por la historia clínica allegada al proceso, además de lo expresado en el HECHO 4º, el actor ha sido diagnosticado con TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CRÓNICO, TRASTORNO PSICÓTICO MODERADO, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR VS TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, TRASTORNO DEPRESIVO CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS CONGRUENTE CON EL ESTADO DE ANIMO, todo esto permite inferir que la Capacidad del presunto representado se encuentra mermada, lo que implica falta de capacidad, se insiste, para celebrar Negocios Jurídicos, lo que conlleva a una INDEBIDA REPRESENTACION.

FALTA DE COMPETENCIA

La función constitucional otorgada a la Justicia Penal Militar en el Artículo 116 de la Constitución Política, es administrar justicia en todo el territorio nacional, al igual que lo hacen la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces. En este sentido es claro que es una jurisdicción especializada que se encarga de la investigación y juzgamiento de hechos relacionados con el servicio, cometidos por miembros de la Fuerza Pública en actividad, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Militar, Ley 522 de 1999.

Ahora bien, la ley 270 de 1996 en su artículo 65, hace referencia a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales.

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).- (discutido y aprobado en Sala de 12 de agosto de 2013) Ref.: 54001-3103-003-2005-00027-01

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

Así mismo, el artículo 73 de la norma antes citada, estableció la competencia de los asuntos antes descritos los cuales serían privativamente de conocimiento del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.

“De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.”

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a que según el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el asunto que nos ocupa es de competencia privativa entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, de acuerdo a la naturaleza del respectivo proceso.

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA

Téngase presente que el libelo demandatorio no es claro al expresar los hechos correspondientes, elemento este sine qua nom para la presentación de la demanda.

Los hechos, constituidos por las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones, pues solo

EXCEPCION DE FALTA DE NEXO CAUSAL

Así mismo, debe tenerse en cuenta que no se ha demostrado el Nexo Causal entre el hecho dañoso y el daño que se dice haber sufrido, toda vez que no existe elemento que permita inferir que efectivamente la causación de los perjuicios mentales del Actor se supediten a los procesos que en razón a sus actuaciones, fueron surtidas.

Así las cosas queda claro que el actor debe probar, en definitiva, el nexo causal entre el hecho que se cuestiona fue el producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto que se le haya generado un daño antijurídico al actor, producto de la actuación investigativa allegada en su contra, téngase en cuenta que los miembros de la fuerza de la pública están sujetos a un régimen disciplinario interno, el cual puede colocarse en marcha ante la presunción de una acción irregular, esto con aras de la preservación de la integridad institucional.

AL SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta que se pruebe

257

AL QUINTO: No me consta que se pruebe.

AL SEXTO: Es una apreciación del abogado de la parte demandante, solicito que se pruebe jurídicamente lo expresado dentro del proceso.

AL SEPTIMO: Que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO: Que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO: No es un hecho relevante dentro del proceso.

AL DECIMO: Que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL DECIMO SEGUNDO: Que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: Son argumentaciones del apoderado del actor, que se pruebe jurídicamente lo expresado dentro del proceso judicial.

AL DECIMO CUARTO: Que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO QUINTO: que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

DEL DECIMO SEPTIMO AL DECIMO NOVENO: corresponden al debate jurídico dentro del proceso de la referencia, empero se solicita que se pruebe en su totalidad.

AL VIGESIMO: que se pruebe lo expresado en este hecho por la parte demandante dentro del proceso.

AL VIGESIMO PRIMERO: corresponden al debate jurídico dentro del proceso de la referencia, empero se solicita que se pruebe en su totalidad.

DEL VIGESIMO SEGUNDO AL VIGESIMO SEXTO: No es un hecho relevante para el proceso.

DEL VIGESIMO SEPTIMO AL TRIGESIMO: que se pruebe dentro del proceso.

PRUEBAS:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por ser la demandada una entidad descentralizada, no posee los siguientes documentos al momento de la contestación, por lo cual Ruego al Despacho, muy respetuosamente oficiar a:

❖ **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que remita copia de:**

- Copia de la Hoja de Vida del actor, LUIS FERNANDO LOMONA RONDON.
- Los antecedentes disciplinarios del señor LUIS FERNANDO LOMONA RONDON

❖ **Juzgado de Primera Instancia Policía Metropolitana de Cali No. 143:**

Se sirva enviar copia autentica del expediente con radicado No. 178; Sumario 2120.

Prueba Traslada

Solicito se oficie al Tribunal Administrativo de Bolívar para que envíe copia del proceso de reparación directa No. 3001233100220120022200, actor LUIS FERNANDO LOMONA RONDON M. P. MARCELA LOPEZ

❖ **Interrogatorio de Parte a los Demandantes:**

- LUIS FERNANDO LOMONA RONDON
- ESEYLA ESPERANZA CABEZA ZUÑIGA
- FERNANDO LOMONA GONZALEZ

RAZONES DE LA DEFENSA:

❖ **De la Responsabilidad del Estado.**

Es cierto que nuestro Estado Colombiano ha establecido al Interior del Libelo Constitucional, mediante art. 90 la Responsabilidad del Estado, cuyo tenor especifica: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”, este no es un concepto que se mantiene como un simple saludo a la bandera, por el contrario ha sido tomado por la jurisprudencia nacional.

Amén de lo anterior, téngase como cierto lo expresado por el Tribunal de Risaralda, quien expresa “*Todos los asuntos de responsabilidad del Estado (contractual y extracontractual) deben ser desatados bajo la luz del artículo 90 Superior, que es el principio general sobre el tema, y que allanó el camino dadas las teorías que hasta 1991 se habían elaborado, con criterios de agrupación casuística². Obsérvese el mandato constitucional: “...Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...” Bajo el precepto constitucional, se impone la necesidad de definir los siguientes postulados: i) que el daño sufrido por la víctima fue causado por la entidad demandada, ii) que le es imputable a dicha entidad, y iii) que tiene el carácter de antijurídico, presupuestos que doctrinariamente se han resumido en dos: la imputabilidad y el daño antijurídico, siendo los que debe probar el actor en procura de la prosperidad de sus pretensiones.*”³

❖ **De los Títulos de Imputación.**

Expresa el tribunal ya mencionado “*Sobre el título de imputación, se debe hacer alguna precisión general, ya que básicamente se han decantado tres: i) Falla (probada y presunta), ii) Riesgo excepcional, iii) Daño especial.*”⁴ Y se insiste sobre el tema, porque dependiendo del título de imputación alegado, consecuentemente, se deberán probar los

²C.E. Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000. Expediente 11.878, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

³TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA DE DECISIÓN, MAGISTRADA PONENTE: Dra. OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO, Aprobado en Sala en sesión de hoy, Pereira, nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013). Radicado. 66001-23-31-002-2011-00433-00, Reparación Directa, Actor: Segundo Isaías Guerrero Morán y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, radicado 15.724, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

presupuestos que para cada uno se han depurado por la doctrina y la jurisprudencia, de lo que dependerá finalmente la decisión judicial.

La jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que, en casos donde se ventila la acción imperfecta de la Administración, o su omisión como causa del daño reclamado, el título de imputación aplicable, en principio, es el de la falla del servicio. Con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, quedaron definidos en los artículos 65 a 69 los eventos en los cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del Aparato Judicial, junto con la noción de falla del servicio judicial; la norma señala:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.⁵

❖ Del Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

Respecto al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia como fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado; la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 17301; afirmó que:

“Ahora bien, se observa que como parte de las actividades propias de la Administración de Justicia, hay lugar al trámite de procesos dentro de los cuales son múltiples las actuaciones u omisiones que pueden constituirse en fuente de daños a terceros, algunas de ellas contenidas en providencias judiciales, otras en hechos concretos y unas más en simples trámites secretariales o administrativos; es por ello que surgió doctrinal y jurisprudencialmente una clasificación, posteriormente recogida por el legislador, en relación con los eventos de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, que comprende los casos, consagrados hoy en día en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley

⁵TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA DE DECISIÓN, MAGISTRADA PONENTE: Dra. OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO, Aprobado en Sala en sesión de hoy, Pereira, nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013). Radicado. 66001-23-31-002-2011-00433-00, Reparación Directa, Actor: Segundo Isaías Guerrero Morán y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

270 de 1996, correspondientes a la privación injusta de la libertad, al error jurisdiccional y al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En el presente caso, es claro que la demandante no cuestiona una medida privativa de la libertad y tampoco discute una decisión judicial, sino que atribuye el daño antijurídico por el cual reclama, a una actuación secretarial adelantada en el Juzgado Doce Civil del Circuito, que condujo a que la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo en cuestión hubiere tenido que ser declarada sin valor, por haberse surtido respecto de un bien inmueble que no fue debidamente identificado en el aviso por medio del cual se dio publicidad a la futura diligencia.

Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado” (las negritas son de la Sala)”

❖ Del caso concreto.

Aduce la parte demandante que ha sufrido un daño antijurídico por el hecho de ser investigados y privados de la libertad, pero debe tenerse en cuenta que la administración de justicia, está conformada por una serie de procedimientos los cuales imprimen legalidad a las actuaciones que se surtan al interior de los mismos. El derecho subjetivo que emana de las normas del Ordenamiento Jurídico supone la facultad de proteger los derechos no solo del procesado, sino además de las personas que en razón a las actuaciones de este, se han visto perjudicada, pero además con una sociedad que sufre por soportar los hechos materia de investigación, esta es la esencia del debido proceso Constitucional.

En razón a lo anterior, se colige que corresponde a la idea de causalidad adecuada, la condición natural en el curso habitual de las cosas y, según la experiencia de la vida, capaz de producir el efecto que se ha realizado.

El tema del nexo de causalidad entre el hecho (acción u omisión) que se predica fue producido por la administración y el daño antijurídico, no es entonces un asunto sencillo, **ni se prueba de manera sumaria, ni mucho menos opera como una “presunción”**, de ahí que deba distinguirse el verdadero significado del régimen formulado y los presupuestos necesarios que involucran la carga de la prueba del demandante, y por otro lado, comprender en qué casos y frente a qué elementos está exento de prueba.

Sobre el punto resulta particularmente ilustrativa la apreciación del máximo Juez de lo Contencioso Administrativo, como sigue: *“Nótese pues, que en punto de la prueba de la causalidad, por lo menos recientemente, esta corporación ha aludido a “un cierto aligeramiento de la carga probatoria del demandante” respecto de los presupuestos del artículo 90 de la cartapolítica – dentro de los que se encuentra la causalidad-, pero no ha aludido a unapresunción de causalidad, o si se quiere de responsabilidad, en virtud de la cual pudiera corresponder al demandado y no al demandante, la cargaprobatoria en cuestión...”*⁶

⁶ Consejo De Estado, sentencia del 16 de agosto de 2006, radicado 14.957, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas queda claro que el actor debe probar, en definitiva, el nexo causal entre el hecho que se cuestiona fue el producto de la administración y el daño por el cual se reclama la reparación.

En efecto, Se debe tener como elemento fundamental para la consecución de una decisión favorable, lo establecido como elemento de prueba que conlleva al Juez a determinar con certeza el argumento que más convencimiento lleve al mismo, es así como el aforismo latino “iudex debi iudicare secum dum a legatae e probatae al partibus”⁷, estas pruebas deben además, cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, lo que demuestra que la misma no es solo una carga en el papel, sino que ajeno a ser un simple saludo a la bandera se convierte en un elemento contundente para la obtención de la verdad en el proceso.

Tenga en cuenta, su señoría que para el caso en mención no se ha demostrado inferencia alguna que permita establecer un nexo de causalidad existente entre el hecho Dañoso y el Daño que se aduce haber producido.

❖ Del Deber de Soportar una Investigación.

Ha sido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa quien ha precisado *“Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía, bien porque se hubiese practicado una detención ilegal, o porque la captura se hubiese producido sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones, se hubiese iniciado y adelantado la investigación penal por parte de la autoridad judicial”*⁶³

. En ese sentido, el Consejo de Estado estableció:

*“Ella [la sindicada] fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediarán circunstancias extralegales o deseos de simple venganza. “La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas”*⁸ (Subrayado fuera del texto original).

Lo que implica, que ante una situación, en donde se hacía menester iniciar una investigación, dado que el Señor LUIS FERNANDO LOMONA RONDON no se encontraba en su lugar de trabajo, fue considerado como elemento suficiente para recurrir a lo tipificado en el Código Penal Militar, sin embargo, el no ser acogido por el Juez Penal, no implica que tal situación haya sido generadora de un Daño Antijurídico, sino por el contrario, en aras de un debido proceso, se surtió tal procedimiento.

❖ De los elementos para el despido.

Su señoría, no pierda de vista que el Demandante, no solo fue sujeto de Investigación por esta Conducta, sino que por el contrario, se tuvieron otras investigaciones en su contra, causadas estas en el ejercicio de su cargo, lo que genera una situación de aminoración del cargo del Retirado Servidor, y no por un simple caso sujeto a subjetividades, sino además por elementos que en su momento dieron cabida a las investigaciones que se surtieron.

A manera de conclusión, es claro que no existen elementos facticos sobre los cuales se pueda predicar la responsabilidad del ministerio de defensa Justicia Penal Militar de conformidad con los hechos planteados por el actor en el presente caso.

⁷ El juez debe fallar conforme lo probado y alegado por las partes.

⁸ Sentencia de 25 de julio de 1994, expediente: 8666.

SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del código general del proceso y que dispone:

“1. Acumulación de procesos. De oficio a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”*

Solicito la ACUMULACION del proceso de la referencia con el proceso que se encuentra en trámite en el Tribunal Administrativo de Bolívar; proceso de reparación directa No. 3001233100220120022200,; actor LUIS FERNANDO LOMONA RONDON M. P. MARCELA LOPEZ ALVAREZ.

ANEXOS:

- Poder otorgado para el asunto
- Fotocopia de la Resolución No.8615 de 2012, por la cual se delega una función.
- Copia de la demanda presentada dentro del proceso Tribunal Administrativo de Bolívar; proceso de reparación directa No. 3001233100220120022200,; actor LUIS FERNANDO LOMONA RONDON M. P. MARCELA LOPEZ ALVAREZ.

Respetuosamente,


LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ

C. C. No.8.851.619 de Cartagena - Bolívar.

T. P. No. 158.712 del C. S. de la J.